Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.-

VISTOS estos autos 9/2019 caratulados “Aguirio Agencia Marítima SRL c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución AD CAMP 202/2014, la Aduana de Campana (Provincia de Buenos Aires) condenó a Aguirio Agencia Marítima SRL al pago de una multa de $147.987,39 por considerarla incursa en la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1°, literal a), del Código Aduanero, en su carácter de agente de transporte aduanero del buque “Green Magnific”, ante la detección por parte del servicio aduanero de elementos omitidos en el manifiesto de rancho (conf. esp. fs. 17/18 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

II.- Disconforme, Aguirio Agencia Marítima SRL solicitó la revisión del acto por parte del Tribunal Fiscal de la Nación (ver fs. del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

En sustancial síntesis, por su presentación recursiva, la sancionada sostuvo que, en la especie, no se habría configurado la figura infraccional prevista en el artículo 954 del Código Aduanero, resultando, en consecuencia, improcedente la multa aplicada, dado que:

-sin perjuicio de los términos del artículo 507 del Código Aduanero, no resultaba obligatoria ni necesaria la declaración de los repuestos y partes de máquinas de uso y consumo del buque en el manifiesto de rancho

-la Convención para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, ratificada por ley 22.050, no prevé la declaración de tales ítems ante el servicio aduanero;

-los repuestos en supuesta infracción, indispensables para la adecuada navegación y seguridad del buque, se encontraban en la sala de máquinas, lugar habitual al efecto; y

-los formularios aprobados por la propia autoridad aduanera para el manifiesto de rancho no exigían la declaración de los repuestos.

A todo evento, a título subsidiario, solicitó su absolución por aplicación de lo normado por el artículo 898 del Código Aduanero; o

#33060666#425116942#20240902182755110

bien la atenuación del reproche a recibir, por tratarse de un supuesto de responsabilidad refleja del agente de transporte aduanero con relación al transportista.

III.- Por resolución del 29/6/2018, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, tuvo por condonada, en los términos del artículo 56 de la ley 27.260 y la resolución general AFIP 4007-E/2017, a la multa aplicada por resolución AD CAMP 202/2014 a Aguirio Agencia Marítima SRL, costas por su orden, salvo en lo que respecta a la tasa de actuación, cuyo pago impuso íntegramente a cargo de la recurrente (conf. esp. fs. 188/189 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

IV.- Cuestionado lo así resuelto por parte del Fisco Nacional, por resolución del 3/4/2019, esta Sala admitió el recurso intentado y revocó el pronunciamiento dictado por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, con costas (conf. esp. fs. 222/228 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Al efecto, en síntesis, el Tribunal consideró que, en la especie, no concurrían las condiciones previstas en la normativa aplicable (artículo 56 de la ley 27.260 y la resolución general AFIP 4007-E/2017) que tornara procedente la condonación de la multa apelada.

V.- Atento lo así decidido, por resolución del 7/2/2024 la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, tras examinar y dar tratamiento a la apelación intentada por a Aguirio Agencia Marítima SRL, confirmó parcialmente la resolución AD CAMP 202/2014, sosteniendo la configuración de la conducta infraccional y adecuando el monto de la multa, a $85.481,77; ello con costas en un 43% a cargo de la recurrente y en el restante 57% a cargo del Fisco Nacional (conf. esp. fs. 264/268 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Para así decidir, en cuanto a la configuración del tipo infraccional imputado, destacó:

-que la apelante, dado su carácter de agente de transporte aduanero, tenía el deber de conocer el régimen jurídico aduanero vigente y en especial, el que le atañe en el ejercicio de su actividad frente al servicio aduanero;

#33060666#425116942#20240902182755110

-que el perito ingeniero naval interviniente en autos informó que la mercadería no declarada se trataba de repuestos y materiales de reemplazo para el funcionamiento de la planta de un buque y que su almacenamiento en la sala de máquinas resultaba ser el lugar normal porque allí suele ser donde se los utiliza;

-que no asistía razón a la recurrente en punto a que los mentados bienes no debían ser declarados, a cuyos efectos bastaba remitirse a los términos del artículo 507 del Código Aduanero; y

-que la Convención para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, en su Anexo B. Capítulo 2°, punto 1°, prevé que las autoridades públicas no exigirán a la llegada o salida de buques, a los cuales se aplica el Convenio, más que la entrega de, entre otros documentos, la declaración de provisiones de a bordo; por manera que, al no encontrase la mercadería involucrada en autos en la lista de rancho, es decir, al no hallarse declarada, resultaba atribuible la infracción imputada en la figura prevista y penada por el artículo 954, apartado 1°, literal a), del Código Aduanero.

Decidido ello, y hete aquí cuanto en la especie interesa especialmente hacer foco, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación revisó la liquidación practicada por el servicio aduanero a efectos del cálculo de la multa aplicada.

En este aspecto, advirtió que habrían sido incluidos los conceptos IVA Adicional y percepción a cuenta del Impuesto a las Ganancias; a cuyos efectos correspondía estar a la doctrina resultante del fallo del Alto Tribunal en autos "*Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/DGA*", del 26/11/2019, que determinaba declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos por haber transcurrido el período fiscal al que correspondían.

En función de ello, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación reliquidó la base de cálculo de la multa aplicada; lo que, en los hechos, determinó su reducción de $147.987,39 a $85.481,77.

VI.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, expresando agravios en ese mismo acto (conf. esp. fs. 278/287 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Cuestionó la decisión adoptada en tanto y en cuanto reliquidó la multa aplicada por el acto aduanero cuestionado en autos pese a que ello no fue motivo de expreso pedido de Aguirio Agencia Marítima SRL; incurriendo así en el dictado de un pronunciamiento *extra petita.*

En otras palabras, consideró que la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación se expidió respecto de cuestiones que no fueron requeridas por la agencia de transporte, contrariando así, en su entendimiento, normas básicas del derecho procesal y del Código Aduanero.

Precisó que el principio *iura novit curia* no habilitaba al decisor a resolver respecto de pretensiones no traídas a su conocimiento por las partes involucradas, sino aplicar el derecho que corresponda respecto de tales tópicos.

Alegó que la atribución prevista en el artículo 1143 del Código Aduanero no permite al Tribunal Fiscal de la Nación abandonar la regla que obliga a fallar dentro de los límites que impone la demanda y las pretensiones de las partes.

Recordó el alcance del principio de congruencia, que, en su entendimiento, se veía menoscabado con la decisión adoptada.

Citó doctrina y jurisprudencia que, en su pensamiento, avalaba su postura.

Concluyó que lo resuelto, apartándose del principio de congruencia, revelaba una palmaria afectación a su derecho de defensa y al debido proceso.

Agregó que del modo en que habría resuelto la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación habría asimismo contrariado lo normado por el artículo 277 del CPCCN.

A todo evento, explicó que en la especie no resultaba aplicable el criterio resultante del fallo dictado por el Alto Tribunal en autos "*Codorniu*" ya que, en la especie, la actora no habría cuestionado ninguna liquidación, limitándose a desconocer la comisión de la infracción imputada y por la que fuera castigado, sin pretender la revisión de su cuantificación.

Por lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se revocara parcialmente el pronunciamiento apelado y, consecuentemente,

#33060666#425116942#20240902182755110

se confirmara en todos sus términos el acto aduanero impugnado en autos.

Dicha presentación no mereció réplica de su contraria.

VII.- Precisados los antecedentes del caso, recuérdese que la sentencia es el acto por medio del cual se decide la controversia sometida a conocimiento del magistrado. Es, en definitiva, la conclusión de un razonamiento y, como tal, las premisas y el esquema lógico de la resolución, constituyen la motivación del pronunciamiento. En esa tarea, el principio de congruencia impone a quien decide pronunciarse respetando los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio (conf. artículos 163, inciso 6º, y 277, ambos del CPCCN); encontrándose vedado de apartarse de la relación procesal, pues la alteración unilateral de los términos de la *litis* genera agravio concreto al derecho de defensa, ya que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el *thema decidendum*, debiendo -por tanto- el pronunciamiento acotarse tan sólo a lo que ha sido pedido y debatido por aquéllas. De allí que incurra en incongruencia quien, al fallar, se aparte de las cuestiones incluidas en la pretensión de la parte actora y en la oposición de la parte demandada (conf. esta Sala, en autos 25.379/2022 *"Aceitera General Deheza SA (TF 25.184-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 11/8/2023 y sus citas).

Ciertamente, la decisión debe ser emitida con arreglo a las pretensiones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad entre lo requerido y lo sentenciado, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litis* en la relación procesal (conf. esta Sala, con una anterior integración, en autos: "*Iturrieta, Carlos Adolfo y otros c/EN - Mº JS y DDH - PNA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg*.", resol. del 29/4/2008 y sus citas).

Cabe precisar que, aún matizado por las previsiones del artículo 1143 del Código Aduanero, tal recaudo ha de ser igualmente seguido por los vocales del Tribunal Fiscal de Nación atento a la misión encomendada a dicho organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, a los derechos involucrados y a las implicancias que, tal

como se acaba de señalar, trae aparejado el apartamiento de la relación procesal en los términos en que es trabada entre las partes.

VIII.- Por aplicación de estos lineamientos al caso, se advierte que, en la especie, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación revisó los conceptos incluidos en la base de cálculo de la multa aplicada por resolución AD CAMP 202/2014, sin haber constituido ello un tópico en función del cual Aguirio Agencia Marítima SRL pretendiera que se revocara o, cuanto menos, modificara el acto aduanero y, por consiguiente, respecto del cual el Fisco Nacional articulara su defensa.

En efecto, tal como fuera previamente referenciado, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación revisó de oficio los conceptos que conformaron la base de cálculo de la multa aplicada, disponiendo la exclusión de los conceptos IVA adicional y percepción a cuenta del Impuesto a las Ganancias; lo que, por consiguiente, determinó la reducción del castigo aplicado a la apelante.

En este aspecto, adviértase que si bien la sancionada, a título subsidiario solicitó la atenuación del castigo recibido, tal pretensión en modo alguno se sustentó en la incorrecta apreciación por parte del servicio aduanero de su base de cálculo, sino en el tipo de responsabilidad que en su entendimiento se encontraba bajo discusión en autos (alegó tratarse de un supuesto de “responsabilidad refleja” del agente de transporte aduanero con relación al transportista).

Así las cosas, en el caso, se advierte que el recurrente en modo alguno abrió debate respecto del cálculo efectuado por la autoridad administrativa y los conceptos tenidos en consideración a efectos de fijar la multa por la infracción al artículo 954 del Código Aduanero.

Por tal motivo se concluye que, en el caso, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación se expidió respecto de una cuestión que no fue traída a su conocimiento por las partes involucradas en autos, afectando así el principio procesal de congruencia que necesariamente corresponde preservar, y, por consiguiente, el derecho de defensa del Fisco Nacional.

#33060666#425116942#20240902182755110

IX.- A todo evento, en línea con los desarrollos que anteceden, cabe precisar que, al margen de las amplias facultades con las que, conforme lo expresamente normado por el artículo 1143 del Código Aduanero, cuenta el Tribunal Fiscal de la Nación, según lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos CAF30.796/2016 *"Codorniu Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, sent. del 26/12/2017, tales atribuciones no pueden ser empleadas para introducir pretensiones que los litigantes no hayan efectuado, ya que reconocer y acordar a una de las partes derechos no debatidos resulta, como principio, incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos,* 237:328; 239:442; 267:419; 284:47); supuesto que, tal como se explicara en los Considerandos que anteceden, se verificó en la especie al revisar la base de cálculo tenida en consideración por el servicio aduanero al fin de cuantificar la multa aplicada a Aguirio Agencia Marítima SRL, sin que dicha parte efectuara cuestionamiento alguno en tal sentido.

X.- Lo expuesto determina la admisión de la apelación deducida por el Fisco Nacional, la revocación parcial del pronunciamiento dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que conlleva, atento el alcance del recurso intentado por parte de Aguirio Agencia Marítima SRL ante dicho organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, la confirmación, en todos sus términos, de la resolución AD CAMP 202/2014.

XI.- Como natural consecuencia de la modificación parcial del pronunciamiento dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, atento al resultado final de la revisión del acto aduanero impugnado en autos, desestimada en todos sus términos, es que corresponde que las costas relativas a la actividad desplegada ante dicho organismo administrativo con facultades jurisdiccionales sean soportadas en su totalidad por Aguirio Agencia Marítima SRL (conf. artículo 1163 del Código Aduanero y 279 del CPCCN).

En cambio, atento a las particularidades del desarrollo recursivo del caso, que se desprenden de lo hasta aquí expuesto, en particular, al hecho que la revocación parcial que por la presente se

#33060666#425116942#20240902182755110

decide responda a una extralimitación de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde que las costas vinculadas a la actividad desplegada ante esta instancia judicial, sean distribuidas por su orden (conf. artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

1°) admitir la apelación del Fisco Nacional, revocar parcialmente el pronunciamiento dictado el 7/2/2024 por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que determina, a fin de cuentas, la confirmación, en todos sus términos, de la resolución AD CAMP 202/2014; y

2°) disponer que la totalidad de las costas relativas a la actividad desplegada ante el Tribunal Fiscal de la Nación queden a cargo de Aguirio Agencia Marítima SRL, mientras que las concernientes a esta instancia judicial corran por su orden (conf. Considerando XI).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase a la instancia de origen.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2024.09.03 07:11:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2024.09.03 07:49:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2024.09.03 10:55:33 ART

#33060666#425116942#20240902182755110